



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 2339 000 2016 00092 00  
 Demandante : Isagén S.A.  
 Demandado : Municipio de Arauca  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario**, la cuantía se establecerá por **el valor de la suma discutida por concepto de impuestos**, tasas, contribuciones y sanciones. (...)".  
 Resaltado fuera de texto.

En el hecho primero de la demanda se hace alusión a la liquidación del impuesto de alumbrado público que hizo el Municipio de Arauca a cargo de Isagén por \$64.435.000 (fl. 15), respecto de lo que se anexó la Liquidación 2015-0068 (fl. 51), decisión cuya revocatoria se pide ordenar, así como también solicita declarar que ha operado el silencio administrativo positivo frente a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que presentó en contra de dicha liquidación (fl. 13).

Por lo tanto, "*el valor de la suma discutida por concepto de impuestos*" que plantea la demandante, es de \$64.435.000, que equivale a 93.46 SMMLV.

Ello significa que no supera la cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia, conforme lo establece el artículo 152 del CPACA, al fijar que "*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el

5:40pm  
17 AGO 2016



Proceso: 81001 2339 000 2016 00092 00  
Demandante: Isagén S.A.

trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 100 SMMLV (Art. 155, num. 4, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

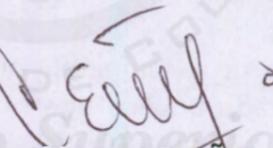
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Abogado Ignacio Uribe Ruiz, para intervenir en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado.